



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RAMIRO DE JESÚS HURTADO PULGARIN
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2021 00002 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 325

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a cada una de las demandadas (COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Allegará el documento referido como “Derecho petición ministerio de hacienda y crédito público”, que se encuentra enlistado en el respectivo acápite, sin que el mismo haya sido aportado con la demanda.
3. Allegará poder que contenga cada una de las pretensiones incoadas, tanto principales, como subsidiarias, pues según el documento adjunto, el abogado no tiene facultad para impetrar estas últimas, en contra de las demandadas.
4. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia

de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, con el respectivo sello de recibido, en relación a la pretensión octava (8ª) principal, relacionada con “... los reajustes pensionales por vejez teniendo en cuenta la prestación reconocida por PROTECCIÓN SA desde la fecha de disfrute esto es 25 de mayo de 2019, y la prestación que se debe reconocer en el RPMCD, y posteriormente se ORDENE A COLPENSIONES a continuar reconociendo y pagando en su totalidad la pensión de vejez.”, SO PENA DE RECHAZARSE dicha reclamación en contra de la misma.

5. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6° del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la reclamación administrativa elevada ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con el respectivo sello de recibido, en relación a la pretensión cuarta (4ª) principal, relacionada con “... de haber emitido-redimido el bono pensional se anúlale el mismo para que PROTECCIÓN retorne el mismo al RPMCD. Administrado por COLPENSIONES”, SO PENA DE RECHAZARSE dicha reclamación en contra de la misma.
6. Adosará el certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCIÓN S.A., el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar en forma electrónica.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA, con T.P. No. 165.411 del C.S. de la J., y con C.C. No. 98'632.417.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 061 fijados en la secretaría del despacho hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ